

PRODUCCIÓN ARTESANAL Y FISCALIDAD COMERCIAL. MURCIA SS. XIV-XV

JOSÉ DAMIÁN GONZÁLEZ ARCE

Este trabajo significa la continuación, para los siglos XIV y XV, de otros anteriores donde estudié la repercusión de la fiscalidad real sobre la actividad productiva artesanal y sobre el tráfico comercial en el reino de Murcia, tras su conquista (1). Aquí y ahora me propongo seguir el estudio de la repercusión de tales exigencias impositivas en los dos restantes siglos bajomedievales, aunque centrándome en la ciudad de Murcia y ocupándome sobre todo de la actividad comercial relativa a productos artesanales, bien fabricados en la propia ciudad, exportados desde ella o simplemente en tránsito por la misma, y su repercusión en la actividad productiva local. Para ello abordaré el análisis de distintos tipos de exacciones fiscales de carácter comercial que tuvieron una especial incidencia en la economía de la ciudad de Murcia, bien porque entorpecieron el desarrollo de la misma, cuando fueron impuestas, bien porque lo potenciaron, cuando su cobro fue eximido o rebajado frente a otros ámbitos territoriales del entorno, favoreciendo así la actividad productiva y comercial. Se trata del portazgo, en trance de desaparecer en estos siglos bajomedievales; del almojarifazgo aduanero, que sustituyó al anterior y que evolucionó hacia un impuesto exclusivamente comercial sobre el tráfico de mercancías, desde el régimen de tesorería conjunta que constituyó en el siglo XIII; del diezmo aduanero, que también se diferenció de los anteriores diezmo eclesiástico y diezmo real; de la imposición de la Hermandad, exacción de carácter extraordinario con una existencia coyuntural y una finalidad puntual; y la de la dote, de similares características a la anterior.

(1) González Arce, J.D.: "Almojarifazgo y economía urbana en el reino de Murcia, siglo XIII" *Hispania*, LIII/183, 1993; "La política fiscal de Alfonso X en el reino de Murcia: portazgo y diezmos" *Studia Historica*, X, 1992; "Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (I)", *Miscelánea Medieval Murciana*, XIV, 1987-88; "Señorío regio e implantación de la producción textil en la Murcia del siglo XIII (y 2)", *Miscelánea Medieval Murciana*, XV, 1989; "El artesanado en los fueros del reino de Murcia", *Anuario de Estudios Medievales*, 25/1, 1995; y, "El artesanado del reino de Murcia en tiempos de la conquista (siglos XIII)", *Murgetana*, 96, 1997.



En la baja Edad Media, fueron tres los medios empleados para la obtención de las rentas artesanales, los que afectaron a las personas, o productores; a la producción, por su venta; o al tráfico comercial. Mientras que el primer medio es de naturaleza directa, al recaer sobre la persona de los pecheros, los dos restantes son de naturaleza indirecta, al recaer sobre los agentes económicos. Las exacciones indirectas fueron por tanto la serie de impuestos estatales que recaían sobre la producción, la venta y, el tráfico comercial de los artículos artesanales. De todos ellos, en este estudio me voy a ocupar del último tipo, dejando los impuestos sobre la producción y venta, que fueron los mayoritarios cuanto más se retrocede en el tiempo, para otro trabajo; los impuestos exigidos sobre el tránsito de la producción, que proliferaron con el desarrollo económico y el aumento del volumen comercial, son por tanto los que voy a abordar aquí. Queda claro que los primeros afectaron de manera directa al artesanado, que era al propio tiempo el comercializador de su producción en el ámbito local. En menor medida los impuestos comerciales tuvieron una incidencia directa sobre el mismo, por la aparición de comerciantes cada vez más especializados; pero baste esta relación indirecta para realizar el estudio de esta serie de impuestos que sí resultaron determinantes para la implantación de una infraestructura industrial en las ciudades castellanas recién conquistadas al Islam.

De modo que, las exacciones sobre el tráfico comercial de mercancías tuvieron una repercusión indirecta sobre el artesanado. Éstas gravaban la actividad de los comerciantes y mercaderes, que manejaban grandes volúmenes de artículos transportados de un concejo a otro, de una a otra región o entre distintos reinos. Pero en cierta medida la exigencia de estas exacciones afectó igualmente a los productores, no porque comercializaran directamente hacia el exterior sus productos, sino porque su existencia planteaba una serie de condicionantes que repercutieron en la producción a nivel local: gravando la importación de materias primas, lo que encarecía ésta; exigiendo aranceles a las importaciones, lo que la favorecía; o fijando aranceles a la exportación, lo que la perjudicaba, pero beneficiaba el abastecimiento local con productos propios. Tanto o más importante que la existencia de estas exacciones fiscales fueron los privilegios de su exención, pues eran discriminatorios y beneficiaban sólo a una parte de los agentes económicos productores o comerciantes, normalmente por su condición de vecinos de la ciudad; lo cual suponía una ventaja que potenciaba el desarrollo económico local al limitar la competencia foránea con inferioridad de privilegios fiscales, legales y jurídicos.

1. Portazgo

Comenzaremos por el portazgo. Se trató de una exacción sobre el tráfico de mercancías a su paso por señoríos y concejos. Como la robda y otras exacciones que fueron desapareciendo en el siglo XIII, encontró su justificación en la seguridad de los caminos ofrecida a los mercaderes para su tránsito con su producción. Al tratarse de una renta expresada en valores fijos por productos, según cuadernos para su recaudación o incluida en numerosos textos forales extensos, pronto perdió vigencia a causa de la inflación; aunque también aparecieron portazgos "ad valorem", según porcentajes del precio de venta. A causa de su carácter mayoritariamente fijo y de la pérdida de valor progresiva por la inflación, la monarquía fue sustituyéndolo por



otras rentas más modernas, fijadas porcentualmente, y cedió su cobro a concejos y señores feudales, perdiendo así importancia para la hacienda real a partir del siglo XIV (2).

La ciudad de Murcia y sus vecinos fueron eximidos a través de distintos privilegios alfonsinos del pago de portazgo. Primero en la propia ciudad, luego en el reino de Murcia y en toda Castilla, excepto Toledo y Sevilla.

En 1309 Fernando IV confirmaba al concejo de Murcia su franqueza general, sobre pechos y portazgo. En 1354 era Pedro I el que confirmaba a Murcia el privilegio de su feria otorgado por Alfonso X, con sus exenciones y franquezas, en especial la de portazgo y otros derechos sobre el paso de mercancías, que le había sido revocado por Alfonso XI, por ciertas necesidades pecuniarias por las que atravesó su reinado; Pedro I volvió a dotar de vigor al privilegio para que los mercaderes afluyesen a Murcia y no se fuesen a otras tierras, como venía ocurriendo. Esta confirmación no tuvo efectos muy perdurables, pues en 1365 se reclamaban al concejo 27.000 mrs. por parte de los herederos de los arrendatarios del almojarifazgo de los tres años siguientes a 1359, porque, aunque se había dejado de cobrar derechos de paso de los que acudiesen a la feria, tanto almojarifazgo como portazgo, según el privilegio de Pedro I, éste había sido luego revocado; el rey mandó pagar los dichos mrs. reclamados, pero como el concejo carecía de bienes se asignó un común por doce meses. De nuevo en 1368 el rey volvía a confirmar otra vez este privilegio.

En 1369 Enrique II, tras derrotar a su hermano y subir al trono, confirmó a Murcia sus anteriores privilegios, entre otros el relativo a la feria; para ello el concejo alegó que el mismo había sido cumplido en todo tiempo por Alfonso XI, sin poder argumentar la verdad, que había sido revocado y luego confirmado por Pedro I, porque la

(2) Sobre el origen del portazgo y su evolución durante el siglo XIII, Porras Arboledas, P.: "Las tasas sobre la circulación y venta de mercancías en León y Castilla durante la Edad Media", *En la España Medieval*, V, 1986, pp. 851-857; sobre su utilidad en la primera mitad del siglo XIII y su posterior pérdida de eficacia, Ladero Quesada, M.A.: "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval). Homenaje al profesor García de Valdeavellano*, Madrid, 1982, pp. 342-343. Sobre los abundantes privilegios de exención, Ladero Quesada, M.A.: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 131-139; González Mínguez, C.: *El portazgo en la Edad Media. Aproximación a su estudio en la corona de Castilla*, 1989; y, "Conflictos sobre el portazgo en la corona de Castilla. Aproximación tipológica", *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 17 (1987). Como renta cobrada "ad valorem" (Partida V, Tit. VII, Ley V); el volumen de carga se calculaba de forma aproximada Carlé, M.C.: "Mercaderes en Castilla" *Cuadernos de Historia de España*, XXI-XXII, p. 211); mientras que como renta de valores fijos se ha conservado numerosos cuadernos contenidos en los fueros como el de Cuenca o el de Alarcón, de amplia difusión en el reino de Murcia, también bajo la forma de hospedaje; las ciudades aforadas a Toledo contaban con cuadernos independientes, el primero conocido para Murcia es el que Alfonso X concediera a Sevilla, de gran amplitud y variedad de productos según pesos, medidas y procedencias, este portazgo sevillano, como en Murcia y otras ciudades de derecho toledano, fue incluido entre las rentas del almojarifazgo real y se copió junto al cuaderno de ordenanzas de la ciudad y el del almotacenazgo, luego trasvasados a Murcia como material de orientación jurídica durante el mismo siglo XIII (para una transcripción, González Arce, J.D.: "Cuaderno de ordenanzas y otros documentos sevillanos del reinado de Alfonso X" *Historia, Instituciones, Documentos*, 16, 1989); para un cuaderno cordobés de portazgo, González Jiménez, M.: "Aranceles cordobeses de portazgo. Aportación al vocabulario del comercio medieval", *Estudios de Historia y Arqueología Medievales. Departamento de Historia Medieval, Universidad de Cádiz*, I, 1981.



dudosa legitimidad de Enrique II pasaba por rechazar toda actuación de su hermano por ilegítima. En 1370 el concejo reclamó del rey que se le respetase el privilegio alfonsino de exención de portazgo, y de otras cosas que fuesen sacadas o introducidas, para sus vecinos; el cual había sido confirmado por el propio Enrique II, pero no le quería ser guardado por los cogedores y almojarifes, alegando que no había sido guardado en tiempos de Alfonso XI; como el concejo presentó testigos sobre cómo sí le fuera guardado en dicho reinado su privilegio, Enrique II optó por ordenar su cumplimiento. Sin embargo algunos señores territoriales, y en especial las Ordenes Militares, se resistieron a respetar estos privilegios de exención, produciéndose diversos conflictos con los vecinos de Murcia por exacciones indebidas que les fueron tomadas en la Losilla o en el mesón de Totana, pertenecientes a la Orden de Santiago (3).

2. Almojarifazgo aduanero

El almojarifazgo, en el siglo XIII, cuando apareció, fue un conjunto de rentas reales que comprendía los derechos y monopolios tradicionales de la monarquía sobre sus villas, así como la herencia hacendística musulmana; existió solamente en aquellas ciudades musulmanas conquistadas al sur del Tajo a las que se aplicara el fuero de Toledo. Las rentas que comprendía gravaban todas las vertientes de la actividad económica urbana; la producción, la venta y el tráfico comercial, comprendiéndose entre ellas algunas como el propio portazgo o diezmos aduaneros; es decir, aranceles aduaneros de productos que se introducían en la ciudad. Cuando estas rentas y derechos se fueron independizando (portazgo, diezmo, almotacenazgo,

(3) González Arce, "Señorío regio..." *cit.*, pp. 176-179; sobre la confirmación de Fernando IV, Torres Fontes, J.: "Privilegios de Fernando IV a Murcia" *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1948, pp. 569-570; para la confirmación de la feria *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia* (en adelante, *CODOM*, Academia Alfonso X El Sabio, Murcia, VII, pp. 139-140; y Castrojeriz, 19-IV-1354); Archivo Municipal de Murcia (en adelante, A.M.M.) acta capitular (en adelante, A.C.) 1365, fols. 131r-133r; *CODOM*, VII, 229-230 (Écija, 26-II-1368); *CODOM*, VIII 30-31 (Zamora, 29-VI-1369); y, 62-63 (Medina del Campo, 20-III-1370). En 1507 se produjo una visitación de los representantes de la Orden al puerto de la Losilla, donde se cobraba el arancel del portazgo (Archivo Histórico Nacional [en adelante A.H.N.] OO.MM., Mss., Santiago 1072c) apareciendo aquellos derechos fijos que eran cobrados (para una transcripción, Torres Fontes, J. "Puerto de la Losilla, portazgo, torre y arancel", *Miscelánea Medieval Murciana*, IX, 1982, pp. 80-85); en 1513 el portazguero de la Losilla cobró derechos indebidos a ciertos vecinos que eran francos, aunque el concejo le ordenó su devolución éste se negó por lo que se embargó cierta cantidad de dinero que un tintorero de la ciudad tenía de dicho portazguero (A.C. 1513, fol. 52v) la mayor parte de los pleitos por el cobro indebido de portazgo fueron a causa del tránsito ganadero (Veas Arteseros, F.: "Montazgo y portazgo en el Marquesado de Villena. El acuerdo de Albacete". *Congreso de Historia de Albacete. II Edad Media*, Albacete, 1984); aunque en la ciudad eran respetados los privilegios de exención obtenidos por otras villas del reino, como Hellín (A.C. 1474, fols. 108r-109r) para evitar guerras comerciales. Otro puerto de importancia para la Orden de Santiago fue el de Totana, en cuyo mesón se cobraba distintos derechos sobre paños, corambres, pellejos, madera, zapatos, hierro, lana, lienzos, sayales, fustanes, esparto, loza o vidrio (A.H.N., OO.MM. Mss. Santiago, 1072c, Totana, 9-XI-1507); sobre la Losilla y Totana, Rodríguez Llopis, M.: *Señoríos y feudalismo en el reino de Murcia*, Murcia, 1984, pp. 268-274. En 1485 los Reyes ordenaban al corregidor de Murcia que informase sobre lo expuesto por un regidor de la ciudad acerca de la pérdida del arancel original del puerto de la Mala Mujer (Archivo General de Simancas [en adelante, A.G.S.], R.G.S., fol. 51), uno de los principales puntos de exigencia del portazgo.



etc.), o desapareciendo, el almojarifazgo quedó identificado como un derecho aduanero, que se cobraba por los productos que transitaban entre los distintos reinos y regiones castellanas; esto fue así durante los siglos XIV y XV, por lo que se reveló como un eficaz sustituto del portazgo.

Murcia, como ocurriera con el portazgo, se vio beneficiada por distintas exenciones durante el siglo XIII, de modo que esta exacción sobre el tráfico comercial entre reinos y regiones dentro de la misma corona, quedó muy reducida a través de distintos privilegios reales que buscaban potenciar el comercio a nivel local y regional; Alfonso X llegó a anularla para los vecinos, de todo lo que importaren o exportaren, mientras que los comerciantes extranjeros que acudieran a la ciudad también se beneficiaron de una reducción. Las reducciones de esta exacción, así como del diezmo aduanero con la que estuvo asimilada, hicieron que las exigencias se quedasen en el 2 y 1% para la importación y exportación de productos, respectivamente, por parte de los vecinos; mientras que para los forasteros se elevaba al 5% (4).

Posteriores privilegios reales terminaron por eximir totalmente la exigencia de este derecho sobre algunos productos importados o exportados por los vecinos de la ciudad. En 1314 los tutores de Alfonso XI, a la vez que deshacían el monopolio de la caldera real incluida en el almojarifazgo de la ciudad, eximieron a esta última de parte de los derechos aduaneros del almojarifazgo, a pagar por la importación de lana y tintes, con el fin de potenciar la industria textil local; de manera que la importación de dichos productos por parte de los vecinos quedó franca de portazgo, almojarifazgo y cualquier otro derecho de tránsito. En 1328 esta disposición se vio ampliada por el propio Alfonso XI, ya rey, quién dispuso que, para que la ciudad fuese mejor poblada y los que la habitasen fuesen más ricos y abonados, eximía a todos (no sólo a los vecinos) los que importasen lana delgada y tintes, para hacer paños de color, del pago de almojarifazgo, así como de otros derechos de tránsito; la exención comprendía estos productos comprados en cualquier parte de Castilla, o fuera de ella, así como a quienes los comprasen de otros para llevarlos a Murcia. También Alfonso XI dispuso, diez años más tarde, que el concejo no tomase prendas a los mercaderes que traían paños y otras mercancías de Aragón u otros lugares de Castilla, pues, como se quejaban los almojarifes, esta práctica menguaba las rentas reales al afectar al

(4) Sobre el origen del almojarifazgo, De Castro Antolín, M. L.: "Consideraciones en torno al origen y concepto del almojarifazgo", *Actas I Congreso de Historia de Andalucía. Andalucía Medieval I*, Córdoba, 1978. Ladero Quesada, M. A.: *El siglo XV en Castilla. Fuentes de renta y política fiscal*, Barcelona, 1982, pp. 25-26; este derecho aduanero quedó fijado de forma genérica en el 10%, apareciendo durante los siglos XIV y XV comprendido en cuadernos según reinos (Nueva Recopilación, IX-XXII e IX-XXIV). El almojarifazgo murciano quedó fijado en sus niveles máximos, situados entre el 1 y el 5%, a través de diversos privilegios alfonsinos concedidos en el siglo XIII, sin que llegase a hacerse efectivo el privilegio de exención total, aún más ventajosos para otras villas del reino como Alicante (Menjot, D.: *Fiscalidad y sociedad. Los murcianos y el impuesto en la Baja Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 307-309; González Arce, "Señorío regio..." *cit.*, pp. 177-178; y, Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder... cit.*, pp. 143-145); todavía en el reinado de Alfonso XI se mantenía este porcentaje del 5%, cuando el rey suprimió temporalmente la franquicia a los vecinos (García Díaz, I.: "La presión de la fiscalidad real sobre la ciudad de Murcia a finales del trescientos [1370-1390]", *Hispania*, XLIX [1989], pp. 876-878).



tráfico comercial; este tipo de prendas, eran las que se hacían entre concejos o contra particulares, en las que los bienes de los mercaderes eran utilizados como medio de presión para resolver pleitos que no estaban relacionados directamente con ellos. En 1352 Pedro I confirmaba este privilegio dado por su padre a Murcia; días después se repetía esta confirmación en otra carta, que en realidad puede ser el fruto de un error en la transcripción de la fecha por los recopiladores del cartulario (5).

Sin embargo este privilegio, como otros relativos a exenciones, sólo fue respetado en la medida en que entraba en los intereses económicos de los distintos reyes, o según las facultades del concejo para reclamar ante el monarca que obligase a los recaudadores a su cumplimiento; como ocurriera con la feria. En 1384, el arrendatario del almojarifazgo de Murcia durante los tres años anteriores elevó una demanda contra el concejo y algunos vecinos por razón de las lanas que los vecinos traían de fuera, pues creía que debían haber pagado almojarifazgo; que también reclamaba por el pan, ganados y otras mercancías traídas durante el tiempo de la feria. El arrendatario presentó una carta emplazando al concejo en la Corte, para lo que se nombró procuradores concejiles para que entendiesen en este pleito, y especialmente en lo tocante a la franqueza de lanas y tintes traídos en tiempo de feria. En 1389 se personaron ante el concejo algunos tintoreros recordando cómo los tintes que traían para los vecinos estaban exentos de almojarifazgo, según privilegios reales confirmados por Juan I; exponían que algunos comerciantes catalanes querían importar ciertas tintas para provisión de la ciudad, si se les concedía carta de franqueza, según el privilegio, pero que el aduanero reclamaba aduana de dichos tintes, sin tener que hacerlo, por lo que los catalanes no los traerían; y solicitaban que fuese guardada la franqueza, a lo que el concejo contestó que los catalanes diesen fiadores en razón del derecho que se les demandaba mientras se escribía al rey para que determinase sobre la aplicación de la franqueza. De nuevo en 1397 se presentaron algunos tintoreros, hombres buenos, con una petición similar; recordaban cómo las tintas que se traían para provisión de la ciudad eran francas de almojarifazgo, resultando que ahora algunos catalanes querían traer tintas y el aduanero de la aduana nueva les demandaba aduana, no teniendo por qué pagarla, por lo que no querían traerlas; pidieron por merced, y como no tenían tintas para su provisión, que el concejo proveyese al respecto e hiciese respetar la franqueza; y el concejo determinó, como en el caso anterior, que los mercaderes diesen fiadores y se escribiese al rey, hablándole del privilegio de exención.

En 1393 las consultas al respecto fueron elevadas al concejo de Sevilla, del que Murcia había recibido su derecho local. Mediante una carta enviada por el concejo de

(5) A.M.M., cartulario real (en adelante, C.R.) 1314-1344, fol. 1r; y en A.M.M., Serie 3ª Libro (en adelante, Lib.) 43, fols. 1v-2r (Valladolid, 6-V-1314). La fecha del segundo privilegio de Alfonso XI también aparece equivocada, en el Libro de Privilegios (Lib. 47, fol. 58) aparece como Cuenca, 28-VI-1328, al igual que en el Privilegio 100 del A.M.M. (en adelante, Priv.); mientras que en el C.R. 1314-44, fol. 148r, viene como Cuenca, 28-VI-1338, al igual que en el Cartulario de Alfonso XI (Lib. 43, fols. 58r-v). C.R. 1314-1344, fols. 151v-152r (Sigüenza, 24-VII-1338). *CODOM*, VII, 60-61 (Soria, 6-X-1352); 79-81 (Soria, 15-X-1352).



la capital andaluza a solicitud de Murcia, que se quejaba de que los arrendatarios del almojarifazgo querían pasar contra su privilegio de exención en sus labranzas y crianzas, se certificaba qué cosas estaban franqueadas; éstas eran: grana y madera de los términos, vendidas en la ciudad; y, los paños que labra el hombre de su lana y los lleva a vender a otras partes. Preguntado el concejo de Sevilla sobre si los hidalgos podían importar exentos de almojarifazgo lana y tintes, y sobre las monedas, éste respondió que desde que Fernando III conquistase la ciudad, y él y su hijo Alfonso X la poblasen privilegiándola con las extensas mercedes de Toledo, Sevilla estaba exenta de pagar diezmo, veintena, almojarifazgo, portazgo, servicio, montazgo, castellaje u otro derecho alguno, de todo lo que comprasen o vendiesen, llevasen o trajesen; tampoco debían pagar pechos ni monedas, salvo moneda forera de siete en siete años, por reconocimiento del señorío real. Todo lo cual fue guardado a la ciudad por algún tiempo, pero tras la muerte de los reyes, como la ciudad era recientemente ganada de los moros y las necesidades reales crecieron, fueron quebrantadas todas estas mercedes y franquezas, o la mayor parte de ellas; de forma que desde el reinado de Enrique II únicamente se guardaron en parte los privilegios, respetándose sólo algunas franquezas, entre las que destacan: que de todas sus labranzas y crianzas (se citan entre otros, cueros, cera, lana, paños) los sevillanos no pagaban almojarifazgo, salvo diezmo eclesiástico. Esta carta se hizo precisa a pesar de anteriores privilegios, que de nada servían si no estaba en la voluntad del rey su cumplimiento. Así, desde el reinado de Enrique II constaba en Murcia que los vecinos de intramuros estaban franqueados, como los de Sevilla y Córdoba, no debiendo pues pagar nada de su labranza ni de su crianza, según una carta de recaudación del año 1374; sin embargo el concejo reclamó el privilegio alfonsino que eximía de portazgo y otros derechos a todos los vecinos, y no sólo a los de intramuros, pues le había sido confirmado por el propio Enrique II, no consintiendo que los vecinos pagasen nada, no así los extranjeros. Para apoyar su postura frente al almojarife, el concejo transcribió en el acta de ese año, tras el acuerdo, el privilegio de exención concedido por Alfonso X, íntegro, así como la confirmación de Enrique II y la anterior de Alfonso XI, dándose cuenta de cómo los arrendatarios del almojarifazgo de la aduana no los querían respetar.

En 1413 un vecino de Murcia protestaba ante el concejo de que le hubiesen sido embargadas ciertas arrobas de lana, importadas para hacer paños en su casa, que según el privilegio eran francas de diezmo y almojarifazgo y otros derechos, “pues eran para fazer paños”; el concejo ordenó a los jurados que le fuesen devueltas. Nuevamente, en esta ocasión en 1502, los almojarifes embargaban en Lorca a un vecino de Murcia sus lanas, argumentando que iban a ser vendidas, pero como esto no se podía probar lo hacían por fatigarle (6).

En 1354 Pedro I mandaba una carta a los concejos del reino de Murcia especificando la forma de recaudar el almojarifazgo. Este año, aunque la renta ya se había

(6) A.C. 1384, fols. 85r-87r; A.C. 1389, fol. 15r; A.C. 1397, fol. 28r-v; A.C. 1393, fol. 282r-v; A.C. 1374, fols. 41v-45v; A.C. 1413, fols. 33r-34r, A.C. 1502, fol. 37v. Durante el siglo XV, y en especial bajo el reinado de los Reyes Católicos, numerosas villas murcianas obtuvieron el reconoci-



convertido plenamente e un derecho aduanero a cobrar por las mercancías que circulase entre los distintos reinos castellanos, todavía mantenía cierto relicto del siglo XIII, cuando constituía un régimen de tesorería conjunta en el que se comprendían las más diversas renta reales de una ciudad, frente al almojarifazgo aduanero de este siglo XIV. De modo que los almojarifes estaban también encargado de demandar, junto al almojarifazgo aduanero, los otros derechos a percibir en las aduanas, como el diezmo que se pagaba por el tráfico comercial con otros reinos extranjeros, el montazgo y las rentas grandes y menudas que todavía pertenecían al almojarifazgo, restos del almacén real; sin las tercias, el diezmo de los ganados que salían a Aragón, tahurerías y juegos de dados y, el cabezaje del pecho de los judíos, que solían cogerse con el almojarifazgo; en el que sí se incluían todavía los derechos que pagaban los mudéjares, de lo que llevaban o traían de otras partes y la “egea”, pero no el “azogue”.

Dentro de la carta que Enrique II destinara a confirmar lo privilegios de Murcia, tras su subida al trono, se dedica un apartado al almojarifazgo y su arrendamiento. El concejo solicitaba que no se efectuase el mismo, sino que se cobrase en fieldad para que los fieles recuperasen aquellas cantidades que por este concepto habían adelantado a Pedro I, al que su hermano se refiere como “malo tirano ereje que se llamaua rey”; lo cual tuvo por bien. Al día siguiente, Enrique II confirmaba a la ciudad una cantidad anual fija concedida por Alfonso XI, consistente en 20.000 mrs. de las alcabalas y 10.000 del almojarifazgo. Luego el rey dio diversas cartas sobre los recaudadores de las rentas reales, almojarifazgo y aduanas entre ellas, en la que nombraba a los arrendatarios de las mismas (7).

La aduana de la ciudad tuvo una relación fundamental con los impuestos sobre el tránsito. Tanto el almojarifazgo como el diezmo eran demandados allí. Durante el

miento de su exención del almojarifazgo concedida por Alfonso X o reyes posteriores; así en 1494 los Reyes ordenaron al corregidor de Murcia que presentase los aranceles que se cobraban en esa ciudad, ante la protesta presentada por un regidor del concejo (A.G.S., R.G.S., fol. 312, 2-V-1494); aparte de numerosas villas del Marquesado de Villena a las que se les reconociera tras su paso al realengo con los Reyes Católicos, Lorca la obtuvo en 1433 (Archivo Municipal de Lorca [en adelante, A.M.L.], Leg. IV, carpeta 1ª [pleitos y sentencias, nº 3 y nº 20], conservándose también un traslado de 1503 (ibídem, nº 191); en 1493-94 aún se seguía un largo pleito sobre la franquicia de almojarifazgo concedida a Lorca (ibídem, carpeta 1ª); en 184 ordenaban los Reyes que se hiciese pesquisa para averiguar las exenciones con las que decía contar la villa de Jumilla en materia de impuestos (A.G.S., R.G.S., fol. 41); otras confirmaciones contenían a la vez la exención de portazgo, diezmo y, almojarifazgo, como la dada a Hellín (C.R. 1484-1495, fols. 79r-84r), Almansa (Pretel Marín, A.: *Almansa medieval. Una villa del señorío de Villena en los siglos XIII, XIV y XV*, Albacete, 1981, pp. 242-266) y Villena (Soler García, *La Relación de Villena de 1575*, Alicante, 1974, p. 366 y ss.).

(7) *CÓDOM*, VII, 123-126 (Sevilla, 8-I-1354); *CODOM*, VIII, 26 (Zamora, 29-VI-1369); y, 31-32 (arrabal de Zamora, 30-VI-1369). Obsérvese que la concesión de estas mercedes a Murcia se hizo por su anterior adhesión a Pedro I y para que no se mantuviese hostil al nuevo rey que estaba empeñado en el sitio de otra ciudad rebelde, Zamora. Sobre los arrendamientos del almojarifazgo, *ibídem*, pp. 64-65, 121-123, 157-158, 217-219, 219-222; Martínez Carrillo, M.L.: *Revolución urbana y autoridad monárquica en Murcia durante la baja Edad Media (1395-1420)*, Murcia, 1980, p. 275 y ss.; y, “Rentas reales en los comienzos del siglo XV. Arrendadores y recaudadores” *Murgetana*, 59, 1980, p. 43 y ss.



reinado de Enrique III se produjo una profunda reorganización aduanera a nivel de todo el reino castellano, ya iniciada con Enrique II (8). Esta reforma que encontró una seria oposición para su aplicación entre los vecinos, pues suponía el incremento del gravamen del 5% pagado en concepto de almojarifazgo, al que se añadía ahora el 10% en concepto de diezmo; tuvo también otras repercusiones, como las ya vistas de encarecimiento de la importación de tintes. El año 1403 Enrique III llegó a decretar el cierre fronterizo para evitar el déficit externo, mientras que a partir de 1409, durante la minoridad de Juan II, se procedió a la reapertura y a la supresión de determinados aranceles para el comercio con Aragón. La renovación aduanera fue aprovechada por diversas villas del reino de Murcia para reclamar a Enrique III la supresión de los derechos que les eran demandados por llevar sus paños a adobar o teñir a Murcia, cuyo concejo se los demandaba en las aduanas; los recaudadores de las rentas reales también obtuvieron la supresión de otros derechos concejiles sobre la exportación de mercancías (9).

3. Diezmo aduanero

El diezmo aduanero surgió como impuesto durante el reinado de Alfonso X. Fue una exacción del 10% del valor de las mercancías importadas y exportadas de los reinos castellanos al extranjero. También sirvió para delimitar ideológicamente el territorio donde era ejercida la soberanía real. Este gravamen no afectaba a los objetos personales de los mercaderes, que podían exportar mercancía exenta por el mismo valor de la importada pagando sólo diezmo de aquello que excediese el valor de lo importado; también se podía comprar mercancía al coto, según los precios de las tasas reales, comprometiéndose a importar, en un plazo prefijado, mercancía por un mismo valor, para ser igualmente vendida al coto (10).

(8) Martínez Carrillo, *Revolución urbana... cit.*, p. 275 y ss.; “Rentas reales...” *cit.*, p. 43 y ss; y, Menjot, D.: “Las aduanas del reino de Murcia en el siglo XIV”, *Fiscalidad... cit.*, pp. 295-333. Especial interés se puso en la persecución de la exportación de cosas vedadas, motivo por el que se dispuso pesquisas durante el reinado de Enrique II, estableciéndose, para evitar el despoblamiento de la ciudad, una recaudación entre aquellos que popularmente eran tenidos por exportadores fraudulentos, conteniéndose en las listas a numerosos artesanos (A.C. 1374, fols. 175v-180v; A.C. 1375, fols. 50v-51r; Martínez Carrillo, M.LI.: “Las aduanas murcianas en el reinado de Enrique II”, *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Murcia, 1987, pp. 998-999; vid. García Díaz, “La presión...” *cit.*, p. 879 y ss).

(9) La restrictiva política aduanera de Enrique III fue corregida tras la mayoría de edad de Juan II, en las Cortes de Madrid de 1419 (*Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*, Madrid, 1883, vol. III, pp. 18-19; vid. Martínez Carrillo, *Revolución... cit.*, p. 275 y ss.; Menjot, *Fiscalidad... cit.*, p. 307 y ss; y, Martínez Martínez, *La industria del vestido en Murcia (ss. XIII-XV)*, Murcia, 1988, pp. 109-110). Aquellos que quisiesen exportar paños, lienzos u otras mercancías, desde Murcia hacia Castilla, debían tomar albalá de la aduana (A.C. 1374, fol. 109v); en 1426 los derechos exigidos por el fiel de la aduana de los paños traídos a adobar o teñir eran de 2 blancas por carga, pero si pertenecían a varios dueños se pagaría las dos blancas por paño o retal (A. C. 1426, fol. 23r); en la aduana había un peso en el cual no debían pagar derecho alguno los vecinos, pues para ello pagaba el concejo a su responsable 100 mrs. anuales (A.C. 1471, fol. 20r). Otras exacciones fiscales fueron más minoritarias aún, como la “marca” y la “quema”, y se demandaban a los mercaderes provenientes de Aragón, Menjot, *Fiscalidad... cit.*, pp. 309-310, 316-320.

(10) Ladero Quesada, *Fiscalidad y poder... cit.*, pp. 164-173; y “Las transformaciones...” *cit.*, pp. 350, 353. Junto al diezmo aduanero existieron otros que se pueden confundir con el mismo; como el



Como la alcabala, el diezmo aduanero en origen apareció como una exacción extraordinaria, que luego devino en permanente. Si las Cortes de 1313 concedieron su cobro, las de 1326 lo hicieron por tres años, mientras que en las de 1329 se solicitó que fuese suprimido una vez finalizase el plazo de concesión; en las de 1345 la petición fue en sentido de que no se demandase mientras se hiciese con la alcabala. Como ocurrió con la alcabala, fue necesario que transcurrieran 50 años para que el diezmo dejase de necesitar su aprobación en Cortes.

Si durante el siglo XIV fueron los alcaldes de las sacas los encargados de vigilar que no se exportasen cosas vedadas, dando lugar a la exigencia de una pesquisa hacia finales del mismo sobre todos los vecinos de Murcia, sospechosos de haber incumplido las disposiciones; en el siglo XIII se siguieron actuaciones similares por parte de los recaudadores de la pesquisa, quiénes extralimitaron sus actuaciones, perjudicando el comercio internacional y la afluencia de mercancías. Tras su supresión, los recaudadores del diezmo buscaron nuevas fórmulas para seguir aumentando su beneficio personal, aunque cayesen en la ilegalidad; en las Cortes de 1305 se denunció cómo

diezmo real, o el 10% de la producción de las tierras conquistadas por la monarquía y entregadas a los repobladores; éste fue suprimido cuando se implantó el diezmo eclesiástico, un porcentaje también del 10% sobre las cosechas, en agradecimiento a la gracia divina de la que dependían; quedando el diezmo real como una percepción minoritaria sobre los productos de mayor abundancia o calidad de un lugar, que no pagaban el diezmo eclesiástico (*ibidem*, pp. 347, 263-265; y *Fiscalidad y poder...* cit., pp. 147-151; vid. Nieto Soria, J. M.: "La conflictividad entorno al diezmo en los comienzos de la crisis bajomedieval castellana, 1250-1315", *Anuario de Estudios Medievales*, vol. 14, 1984). El diezmo eclesiástico no afectaba sólo a los productos agrícolas, sino a todo lo que los hombres ganaren derechamente (Torres Fontes, J.: "El diezmo eclesiástico en Sevilla y Murcia [siglo XIII]", *Miscelánea Medieval Murciana*, XIII, 1986, p. 90) El diezmo real fue una renta incluida en el almojarifazgo (González Arce, "El almojarifazgo..." cit.) y tanto éste como el eclesiástico gravaban sobre todo materias primas, utilizadas en la producción de manufacturas (para un cuaderno de productos gravados por el diezmo eclesiástico, así como los que pagaban diezmo real, vid. González Arce, "Cuaderno..." cit.). La Iglesia de Murcia contó en materia de diezmos con los mismos privilegios que la de Sevilla, motivo por el que se hizo trasladar la documentación hispalense para su aplicación en Murcia; aparte de lo numerosos traslados del siglo XIII, en 1373 Enrique II mandó al arzobispo sevillano que enviase los privilegios de la Iglesia de Sevilla a Murcia (Archivo de la Catedral de Murcia [en adelante A.C.M.], Comp. A. Morales, fols. 203r-214r); en 1353 Pedro I confirmaba al obispado de Cartagena un privilegio de Sancho IV que le permitía cobrar los diezmos que se aplicaban en Sevilla aunque no se hiciese en Murcia (*ibidem*, fols. 393r-394r, 442v-450r, Valladolid, 12-II-1353). Durante los siglos XIV y XV se siguió cobrando el diezmo eclesiástico sobre lino (A.C. 1459, fol. 94v), moreras (afectando a la industria sericícola; A.C. 1509, fols. 124v-125r), lanas y corderos (A.C.M., A.C. 1468, fol. 7r), entre otros. Como el diezmo real bloqueaba el cobro del eclesiástico, Alfonso X prometió la entrega de parte de las rentas del almojarifazgo de Murcia a la Iglesia de Cartagena, para su dote y a modo de compensación; promesa que se hizo efectiva por Sancho IV y fue confirmada y ampliada por Fernando IV, luego por Alfonso XI y Pedro I (A.C.M., Comp. A. Morales, fol. 194r-198r, Valladolid, 16-I-1351); en 1322 Alfonso XI debía ordenar a los almojarifes que entregasen el diezmo a la Iglesia (*ibíd.*, fols. 160r-161v., Laguna, 15-IV-1322); en 1380 Juan I hacía saber al adelantado de Murcia que el cabildo de Cartagena tenía derecho a percibir el diezmo del almojarifazgo que se recaudaba en las aduanas de Murcia, según una sentencia a su favor, pudiendo poner un hombre que tomase nota de lo que pasase (*ibidem*, fols. 230v-240r, Almazán, 12-IX-1380); en 1383 se fecha el traslado de otra carta de Juan I al adelantado para que hiciese cumplir la sentencia, copiando otras dos sobre el proceso (*ibidem*, fols. 173r-179r, Medina del Campo, 26-V-1383).



los guardas de los puertos infligían continuas vejaciones y molestias a los mercaderes, no contentándose con exigirles el diezmo, sino que les obligaban a tomar un guía por el que debían pagar casi tanto como por el gravamen real. Pedro I comenzó su reinado limitando los abusos producidos en las aduanas, como en la de Sevilla, donde los artículos eran tasados exageradamente para reclamar mayores derechos, a la vez que suprimía la exigencia de diezmo a la mercancía de retorno de los mercaderes extranjeros, a pesar de la oposición de los procuradores de Cortes. Otra práctica seguida por los diezmeros en su búsqueda de beneficios ilegales fue la de consentir el paso de los mercaderes sin exigirles la exacción, para luego perseguirlos como defraudadores. En las Cortes de Madrid de 1433 se protestó por los excesos de los recaudadores de portazgos y peajes, mientras que en las de 1438 se solicitó del rey que procurase que los arrendatarios de las rentas fuesen gentes bien situadas económicamente, así como vecinos de los lugares donde se recaudaban, para evitar desmanes (11).

Con respecto a Murcia, como ocurriera con el almojarifazgo aduanero, con el que se asimiló, los vecinos fueron eximidos parcialmente del pago de diezmo, que quedó reducido a una tasa entre el 1 y el 2,5%; mientras que los mercaderes extranjeros debían abonar el 5%. Durante el reinado de Enrique III y su política de reforma aduanera fue cuando la tasa del 5% que se venía exigiendo en concepto de almojarifazgo fue elevada al 10%, al comenzar a exigirse el diezmo, lo que levantó la resistencia a su pago por parte de los vecinos y del concejo, enfrentado al adelantado. De los primeros años del siglo XV, una vez superado el aislacionismo comercial impuesto por Enrique III, se ha conservado varios cuadernos de arrendamiento de los diezmos y aduanas. En el del año 1408 se establece que los arrendatarios podían situar en cada aduana un delegado suyo, portador de un sello concedido por el rey para sellar los paños importados; los de la tierra debían ser sellados con un sello distinto. También se debía dar albaláes de todo lo que por allí transitase, que de lo contrario sería tomado por descaminado. El 12 de septiembre de dicho año apareció otro cuaderno con la finalidad de introducir ciertas rectificaciones en las aduanas de Aragón y Navarra, para evitar que cierto tipo de paños llamados "del viaje" se introdujesen a cambio de sacar por su valor plata u oro; también se prohibió la importación de otros tipos de paños de lugares concretos, tanto de Navarra como de Aragón, así como de Inglaterra, enfrentada en la guerra de los Cien Años a Francia, cuyos paños, así como los flamencos, sí se podían importar, al ser su aliada Castilla; los paños aragoneses e ingleses sí podían introducirse por mar. En 1409 se volvió a permitir la entrada de paños navarros y gascones, produciéndose la apertura de fronteras a instancias de la reina doña Leonor, tía del futuro Juan II; de modo que, durante dos años se dio libertad comercial total, volviéndose a exigir luego de nuevo el diezmo a partir de 1411, y, como no se había fijado la forma de recaudación, ésta fue llevada a cabo por fieles (12).

(11) Colmeiro, M.: *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla. Introducción*, Madrid, 1883, pp. 206, 295; *Cortes... cit.*, vol. II, pp. 10-11; vol. III, pp. 18-19 y 175.

(12) C.R. 1390-1414, fols. 54r-68r, s.f.; 116r-118r (Guadalajara, 12-IX-1408); 97r-104v, s.f.; 142v-143r (Valladolid, 21-VI-1411). Vid. Torres Fontes, J.: "La regencia de Don Fernando de Antequera.



4. Imposiciones de la Hermandad y de la Dote

Dentro de las exacciones extraordinarias indirectas destacan dos que incidieron de forma especial sobre la actividad artesanal y su venta; ambas aparecidas durante el reinado de los Reyes Católicos y luego retiradas para no perjudicar la compraventa de textiles, sobre la que especialmente recayeron. Se trata de la imposición de la Hermandad, destinada a sufragar la creación de esta institución policial; y la imposición de la Dote de las Infantas, cuyo cometido fue atender a los gastos de las bodas de las hijas de los monarcas.

La Santa Hermandad, como cuerpo de policía, tuvo como uno de sus cometidos garantizar la seguridad en las ciudades y caminos, lo que benefició de manera especial al tráfico comercial y a los comerciantes. Si en un principio esta actividad estuvo gravada, como ya ocurriera con el portazgo, en función del beneficio recibido, en la mejor de las lógicas del sistema feudal, la consolidación de la Hermandad no supuso la de las fórmulas de su financiación, sino que dentro de la progresiva confección de un estado centralizado, la monarquía prescindió de la financiación específica asignándola a las partidas generales de gastos estatales, para no entorpecer con ello la actividad económica sobre la que recaía.

Hasta el año 1478 el sostenimiento de la Hermandad había corrido a cargo de los concejos, siendo un gravamen más de los que debieron abonar los pecheros. Ante las protestas que suscitó su exigencia se recurrió a la fórmula de impuesto indirecto sobre el tráfico comercial, menos impopular. Así, dicho año, el concejo dio cargo a un regidor y dos jurados para que pusiesen la imposición sobre aquellas cosas y mercaderías de la ciudad que entendiesen que debían dar y contribuir a la Hermandad, "para releuar al pueblo de pechos". Se fijó la imposición sobre ciertas materias primas, caso del lino que pagaba 10 mrs. la arroba, o de las corambres, gravadas con 8. Si en principio esta nueva carga fue ligera y sólo afectó a determinadas materias primas, al mes de comenzar a ser exigida según el nuevo sistema, se solicitó del concejo que no fuese rebajada, ordenándose que la abonasen también aquellos que simplemente transitasen por lo términos concejiles con sus mercancías. Pronto se incluyó también los productos textiles, afectando el gravamen de manera especial a los paños mayores importados. En los últimos días de 1478 se puso nuevamente en arrendamiento una nueva imposición que afectaba a productos no incluidos en el primer arrendamiento, el cual gravaba fundamentalmente a las materias primas; el nuevo arrendamiento sería el correspondiente al año siguiente y se hizo según las siguientes condiciones: que comprendiese todos los paños traídos, llevados o de paso por los términos, desde el día que se puso la imposición, así como los paños finos y otras cosas pasadas o sacadas; que los paños de cualquier lugar que viniesen de Aragón y pasasen por el término, pagasen el derecho según se hacía con los de Valencia

Política exterior", *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, XVIII, nº 1 y 2, 1959-1960. En 1464 el diezmero de Murcia consintió en que los paños de los vecinos, o aquellos traídos de la comarca y de la Mancha, no fuesen sellados, pero sí deberían serlo aquéllos venidos de Aragón o de la feria de Medina del Campo y otras partes, que se hallaban en poder de los genoveses (A.C. 1463, fol. 65v).



traídos a la ciudad; que todo lo que se sacase de la misma, o pasase por sus términos, pagase el 2%, aclarándose que debía entenderse sólo para los productos no incluidos en el otro arrendamiento de la Hermandad, que afectaba a las materias primas; que todos los paños de Cuenca de mayor calidad, a poco que pasasen por los términos, pagasen lo mismo que los que se traían a vender; igualmente debían de pagar imposición quiénes produjesen paños en la ciudad, caso por ejemplo de los calceteros, que por los cordellates tenían que pagar lo mismo que por medio veintiuno. Queda claro además que la exacción debía ser pagada en exclusiva por el vendedor especificándose que cuando alguna persona en la ciudad comprase paños extranjeros, y del vendedor no se recibiese la imposición ésta debería abonarla ella. También se exigió que fuesen manifestados los paños extranjeros que se vendiesen, a los alcaldes de la Hermandad. Sin embargo, estas condiciones de arrendamiento, exigidas por Juan de Peñaranda, no fueron aceptadas por el concejo, cobrando la exacción de oficio los alcaldes de la Hermandad (13).

En febrero de 1479 se pregonó que quien quisiese arrendar esta renta la pusiese en precio, entendiéndose que se le tomaba en cuenta todo lo recaudado desde el primer día del año; el arrendamiento se debía pagar por tercios. El día 12 de ese mismo mes se arrendó en 12.000 mrs., con las siguientes condiciones, entre otras: 6 mrs. por carga de pastel, 5 por la arroba de lino, 7 por la docena de corambres, 2 por la arroba de cáñamo en pelo o 30 por la carretada de lana; por la exportación de fustanes, bordados, lienzos, sayales o jergas, el 1% de su valor; lo mismo que por sacar piezas de cambray, por los productos de especiería, mercería o por las cintas de seda; por la exportación de cada carga de vidrio se abonaba 20 mrs.; lo mismo que por cada arroba de grana verde; y, 1 mr. por la libra del bronce labrado.

En el mes de marzo, de ese mismo año, se efectuó otro arrendamiento de una imposición distinta que afectaba a otros productos y mercancías; el cual ascendió a 112.500 mrs., una considerable cantidad por comprender artículos de mayor valor, entre ellos: paños mayores (14); importados de Aragón o de ciudades castellanas

(13) A.C. 1478, fols. 47v, 49r-v, 66r, 72r, 101r, 105r-v, 107v, 119r. En noviembre de 1478 se prohibió a los vecinos de Cartagena que sacasen paños en retales para vestirse sin abonar previamente la imposición (ibídem, fol. 79v). Desde la primera oferta de arrendamiento hasta la efectivamente acordada en febrero de 1479 se debió actuar de oficio con arreglo a esta renta, estando encargado el fiel de la Hermandad; en diciembre de 1478 se cobraba a un vecino lo correspondiente a los paños que había traído, descontándose algunos dineros que había prestado al concejo (ibíd. 108r); en enero de 1479 el concejo ordenó que los paños que se trajesen pagasen su derecho a la Hermandad, tanto los que pasaban a tierra de moros desde Aragón como los castellanos, que no estaban exentos (ibíd. 122v); situándose un alguacil encargado de fiscalizar este tránsito mercantil, al que debían ser manifestados los paños (ibíd. 124r-v).

(14) Ypres, brujas, contray; y los traídos de tierra de moros o de cualquier otra parte, siempre que fuesen paños mayores de Flandes. Por el contray, de la calidad del mayor y por cada pieza, se abonaba 200 mrs., 150 por los brujas e ypres, y en la misma proporción los retales; del rouan mayor del sello, 170, de los restantes rouanes, 150; de los ingleses y de los londres al precio de los ypres y brujas, y en la misma proporción los retales; si luego eran reexportados sólo se debía pagar la mitad. Por poner o sacar paños de oro o brocados, por vara 50 mrs.: por la vara de los de terciopelo, 6; de los de seda, 4; y de los plateados, 30 (A.C. 1478, fols. 150r-152r, 168v-169v).



(15); manchegos (16); cordellates (17); y seda (por exportar de la criada en la ciudad se pagaba 20 mrs. por libra, 10 por la morisca). Todo debía ser manifestado al arrendatario cuando fuese sacado, pagando éste la renta por tercios.

En febrero de 1480 se dio nuevos arrendamientos de la Hermandad; el correspondiente a las materias primas y alimentos se fijó en 21.000 mrs., comprendiendo aparte de los productos citados para el del año anterior, acería, hierro, lanzas y espadas, que abonaban el 1%. El otro arrendamiento comprendía la lana, que abonaba por arroba 2 mrs.; pastel, 10 mrs., por carga; greda; acero; sayales; picotes; lienzo; hierro; bronce labrado o por labrar; herraje; borcegués; zapatos chapines y otro calzado; gravados con el 1%. Este último no fue arrendado por lo que exigía el concejo, concediéndose a quien más ofreció por él (18).

Quedó así la imposición dividida en tres arrendamientos distintos: los dos referidos, el de materias primas y productos alimenticios, y el de la producción local; así como un tercero, compuesto por artículos de importación, paños preferentemente. El montante de los dos primeros era considerablemente más reducido, y el que no se encontrase arrendatario para el de la producción local, al precio fijado por el concejo, puede ser una evidencia sobre la decadencia de ésta; pues si disminuía el volumen de producción, y de ventas, los arrendatarios anuales corrían el riesgo de tener pérdidas o menores beneficios de los previstos. Sin embargo, la exigencia de este gravamen no fue del todo perjudicial para el artesanado local, pues al ser superiores los derechos a pagar por los productos foráneos, los locales se vieron indirecta y parcialmente beneficiados.

(15) De los aragoneses, los de grana abonaban 200 mrs.; los veinticuatrenos de cualquier color, 150; 120 los veintidocenos, 100 los veintiunos; 80 los dieciochenos; 100 las palmillas; y otras piezas similares, 80; si se reexportaban sólo abonaban la mitad. De los paños de Córdoba, Toledo o Cuenca, que fuesen de buena suerte, 80 mrs. por pieza; la mitad por sacarlos.

(16) Por cada pieza puesta a la venta, 50 mrs., sólo la mitad por ser reexportados; si los manchegos llegaban en hilaza pagaban 20 mrs.; 10 por sacarlos; y si venían por varas, según esta proporción. No se podía poner en la ciudad paños manchegos de aquellos lugares que el concejo tenía vedados.

(17) Por importar cordellates, de la pieza de los granas 100 mrs.; de los restantes, 50; por sacarlos sólo la mitad, 20 mrs por cada marco de plata.

(18) En octubre de 1480 se ordenó que a los paños venidos de fuera, que hubiesen de abonar Hermandad, no se les diese albalá sin traerlos primeramente a la ciudad y manifestarlos a la imposición, abonando el derecho (A.C. 1480, fol. 49v). Sobre el arrendamiento de 1480, Molina Molina, A.L.: "La economía concejil murciana en 1479-80" *Miscelánea Medieval Murciana*, I, 1973, pp. 124-126. En 1481 se dio cargo a un regidor y dos jurados para que viesan la imposición de la Hermandad, enmendando aquello que fuese preciso, a la vez que procediesen a su arrendamiento (ibídem, fol. 96v). En 1488 los Reyes Católicos prohibieron cobrar imposición a los mercaderes que acudiesen a abastecer la corte, a la sazón instalada en Murcia, pues sólo se la podía demandar a los vecinos y mercaderes que abasteciesen a la ciudad (Torres Fontes, J.: "Genoveses en Murcia [siglo XV]" *Miscelánea Medieval Murciana*, II, 1976, pp. 92 [nota 10], 118 y 119); los Reyes también actuaron en 1492, a instancias de los mercaderes y forasteros habitantes en Murcia, y atendiendo las quejas relativas a cómo ellos contribuían en la sisa de la carne, los impuestos de otros mantenimientos y el almojarifazgo que pagaban por sus mercancías, sin gozar de las franquicias de los mercaderes vecinados, lo que atentaba contra las leyes de la Hermandad (A.G.S., R.G.S., fol. 71, 10-XI-1292; y en A.G.S., R.G.S., fol. 135); en algún otro momento los regidores de Murcia recordaron cómo los vecinos de Cartagena estaban exentos del pago de esta exacción, así como los clérigos.



Como hemos visto, el mayor montante de los arrendamientos de la Hermandad era el correspondiente al arrendamiento de la producción importada, no sólo por el alto volumen de este tipo de artículos consumido en la ciudad, sobre todo paños de calidad, sino porque Murcia actuaba como centro de redistribución hacia todo el reino y como zona de tránsito hacia otras regiones. Se ha conservado un amplio cuaderno de arrendamiento de la renta de la Hermandad correspondiente al año 1490, redactado a finales del anterior, en el que se recoge el gravamen para los productos importados; éste es similar al ya visto para el año 1479, esto es, tasas del 1% para productos gravados “ad valorem”, y derechos fijos entre los 200 y los 80 mrs. por los distintos tipos de paños importados, cambray, brujas, ypres, londres, veinticuatrorenos... entre ellos. Las novedades se dan en cuanto a las formas de exigencia, inspección, manifestación, etc.; como el que los paños fuesen manifestados al arrendatario antes de ser llevados a los batanes o que éste pudiese sellarlos con el sello de la ciudad (19).

La renta llevaba así camino de convertirse en una exacción permanente, con derechos similares y poco variables en el tiempo; hasta que, en 1498, y a través de una patente, los Reyes establecieron que se libraba de toda clase de imposiciones, rentas o contribuciones de la Hermandad a la ciudad (20).

Cuando hacia finales de siglo los Reyes Católicos solicitaron de sus súbditos contribuciones para la dote de las infantas, que pretendían casar, en el año 1500 le correspondió pagar a Murcia 234.000 mrs., que el concejo decidió hacer recaer nuevamente sobre la venta de mercancías. Surgió así una nueva imposición, ahora denominada de “la Dote”.

Como con la Hermandad, esta nueva imposición comenzó por gravar tan sólo las subsistencias, pero, como no bastó, también afectó a los paños foráneos que se vendían en la ciudad; quedando reimplantada para éstos la misma imposición pocos años antes abonada en concepto de Hermandad. Por su compra, para su reventa o para el propio vestido, se debía abonar entre los 200 mrs. por un cambray, 80 por un cordellate de Valencia, o los 50 por un paño pardillo. Un año y dos meses más tarde los comerciantes de la ciudad protestaron, por lo que fue rebajada la exacción a la mitad. A diferencia de la abonada para la Hermandad, esta nueva imposición de la Dote la pagaba el comprador, no el vendedor, y sólo por los paños importados (21).

(19) A.C. 1489, fols. 118r-120v. La reducción en la variedad de paños importados, sobre todo de los no flamencos, indica la entrada en vigor del proteccionismo local a través de las cartas reales que limitaban la entrada de paños foráneos, excepto mayores de Flandes (Martínez Martínez, *La industria... cit.*, p. 121). En 1497 se dieron ciertas rectificaciones sobre la forma de exigencia de los derechos de los paños que entraban en la ciudad (A.C. 1496, fol. 103r).

(20) A.C. 1498, fol. 36r (14-VIII-1498). Ese mismo año, los Reyes enviaron una provisión a Lorca suprimiendo el impuesto para sostener la Hermandad, debiendo pagarse a partir de entonces de las rentas reales (A.M.L., Leg. IV, Zaragoza, 22-VI-1498).

(21) A.C. 1499, fol. 162r-v. Meses después se acordó en concejo que de los paños vendidos por varas y por menudo no se cobrase imposición, sino sólo de los enteros y medios paños, por lo que en realidad esta exacción no afectó al consumidor, sino a los importadores y revendedores de este tipo de artículos (A.C. 1500, fol. 12v); para impedir que se escapase alguno de los importadores sin pagar, el fiel de la aduana tomaba prendas a los mercaderes extranjeros que traían los paños, hasta que revelaban a qué comerciante local iban a ser vendidos (A.C. 1501, fol. Sr); fue en julio de 1501 cuando, tras la protesta de los comerciantes locales, fue rebajada a la mitad la imposición de la Dote (ibídem, fol. 10v).

